

Proceso. RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A. C/ MIEL SAS S/ EJECUTIVO, Expte. RO-01730-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 27/4/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A. C/ MIEL SAS S/ EJECUTIVO" Expte. RO-01730-C-2025 en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi caro y;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [28/08/2025](#) se presenta la actora.

Inicia juicio de prepara vía ejecutiva contra la Firma MIEL SAS, CUIT N° 30-71603898-6 por la suma de \$ 341.721,87 con más los intereses y costas del juicio.

b. Resultando infructuosas las intimaciones realizadas al representante legal de la empresa para reconocer la firma inserta en el documento base de la acción (mutuo), en fecha [23/12/2025](#) se ordena la publicación de edictos.

c. Acompañadas las publicaciones de edictos y transcurrido el plazo indicado, sin que la ejecutada se presente a estar a derecho, se tiene por preparada la vía ejecutiva y se dicta [sentencia monitoria](#).

Allí se ordena su notificación a la CADEP a los fines de la designación de Defensor Oficial para que asuma la representación de la ejecutada.

d. En fecha [06/04/2026](#) asume intervención la Defensora de ausentes, Dra. María Belén Delucchi e interpone excepción de prescripción.

Indica que la demanda fue interpuesta en fecha 28/08/2025, por lo que habiendo transcurrido más de 5 años desde la fecha de suscripción del

contrato (21/05/2020), la deuda se encuentra prescripta.

e. Conferido el traslado de las excepciones, en fecha [17/04/2026](#) contesta la actora.

Solicita el rechazo de la excepción opuesta, con expresa imposición de costas.

Niega que la deuda se encuentre prescripta.

Explica que la interpretación realizada por Defensora respecto al cómputo del plazo resulta erróneo en tanto no solo omite considerar circunstancias relevantes que interrumpen y/o reinician el curso de la prescripción, sino que además confunde fecha de suscripción del título, con la fecha en la cual la prestación se vuelve exigible.

Recuerda que conforme surge de la cláusula cuarta del contrato, se estableció un plazo de gracia de devolución de capital de seis (6) meses, por lo que venciendo la primera cuota en fecha 28/02/2021, la obligación resultaba exigible el día siguiente a la fecha del primer vencimiento.

Precisa que el plazo de prescripción del mutuo es de cinco años (cfr. art. 2560), y que la demandada efectuó pagos parciales, siendo el último de ellos en fecha 05/01/2022, lo que debe interpretarse como reconocimiento de deuda.

Concluye que con dicho acto interruptivo, se ha dado inicio a un nuevo plazo de prescripción, por lo que la acción recién prescribiría en fecha 04/01/2027.

f. En fecha [21/04/2026](#) paso el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO.

Resulta necesario determinar si al momento del inicio de la demanda había operado el plazo de prescripción tal como lo refiere la Defensora oficial.

Del escrito de interposición de la excepción surge que la Defensora de ausentes ha efectuado un cálculo meramente matemático a la hora de computar el plazo, puesto que ha considerado que entre la fecha del contrato de comodato (21/05/2020) y la fecha de interposición de la demanda (28/08/2025), había transcurrido el plazo de cinco

años para que opere la prescripción liberatoria.

No quedan dudas de que el plazo de prescripción para el cobro de un contrato de mutuo es de cinco años (art. 2560 CCyC).

Tampoco de que dicho plazo comienza a computarse desde que la prestación resulta exigible (art. 2554 CCyC), operando todo reconocimiento de deuda como acto interruptivo de la prescripción (art. 2454 CCyC).

En el caso, si la excepcionante hubiera observado el contrato de comodato y la documentación adjunta, habría advertido no solo que la obligación había comenzado a ser exigible el día 28/02/2021, es decir luego de concluido el plazo de gracia para la devolución del capital (a los seis meses desde la fecha de desembolso), sino que además habían existido distintos pagos que operaron como actos de reconocimientos de la deuda, siendo el último en fecha 05/01/2022.

Dichos pagos parciales no fueron desconocidos por la Defensoría, por lo que entiendo que el plazo de prescripción se interrumpió, coincidiendo entonces con la actora en que el plazo prescriptivo opera el día 04/01/2027.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por la Sra. Defensora Oficial y continuar con la ejecución.

IV. RESUELVO.

1. Rechazar el planteo de prescripción realizado por la Defensora Oficial, conforme los argumentos expuestos en los considerandos.

2. Imponer las costas a la demandada perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCyC).

3. En atención a la forma en que se resuelve, no se regulan honorarios a la Dra. Delucchi -Defensoría Pública Oficial-.

4. Respecto a los Dres. María Yolanda Ibarra y Luciano Minetti Kern, atento a que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la Ley 2212, no se regulan nuevos honorarios.

5. Notifíquese de conformidad a los arts. 120/138 del CPCyC.

6. Firme, continúen los presentes según su estado.

Matías Lafuente

Juez